

DECRETO No. DE 2025

“POR EL CUAL SE DEROGA EL DECRETO N° 110 (07 JUNIO 2023) Y SE ACTUALIZA LA RUTA DE ATENCIÓN ANTE CASOS DE PRESUNTO MALTRATO Y/O CRUELDAD ANIMAL EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ, CUNDINAMARCA, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA VIGENTE EN PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL Y LA CORRESPONDIENTE ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA VIGENTE.”

La alcaldesa municipal de Cajicá en el Departamento de Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las señaladas en los artículos 209 y 315 numeral 1 y 3 de la Constitución Política, y el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, Ley 84 de 1989, Ley 1774 de 2016, Ley 2054 de 2020, artículo 1 del Decreto 456 de 2024, artículo 24 de la Ley 2455 de 2025 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 209 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, debido proceso, buena fe, participación, responsabilidad y transparencia.

Que, el artículo 8 de la Constitución Política colombiana, estipula que:

*“[...] **ARTICULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación [...].”*

Que, el artículo 79 de la Norma Superior, estableció lo siguiente:

*“[...] **ARTICULO 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines [...].”*

Que, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia señala:

*“[...] **ARTICULO 95.** [...]. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. [...] Son deberes de la persona y del ciudadano [...] 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; [...].”*

Que, el artículo 311 de la Carta Política estipula para el municipio lo siguiente:

*“[...] **ARTICULO 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes [...].”*

Que, los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la misma Carta Política, señaló como atribuciones del (la) alcalde (sa), entre otras, las de:

“[...] “Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo [...]” y “[...] “Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, [...]”

DECRETO No. DE 2025

Que, mediante la **Ley 84 de 1989**, en el artículo 4 y 5 se enunciaron los deberes del hombre frente a los animales, así:

*“[...] **ARTÍCULO 4.** Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento. [...]”*

*“[...] **ARTICULO 5.** Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:*

- a). Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;*
- b). Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;*
- c). Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.*

***Parágrafo.** Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos. [...]”*

Que, la Ley 84 de 1989 en su artículo 6 estipuló concluyentemente en los literales “a” hasta el “z” los actos de crueldad animal que, constituyen maltrato de conformidad con la gravedad en el menoscabo en la salud o integridad física de un animal, los cuales se deben prevenir, pero si se ocasionan por parte de un ser humano, deben ser sancionados o castigados de conformidad con lo señalado en los artículos 4° (Lesiones leves) y 5° (Lesiones graves o muerte) de la Ley 2455 de 2025.

Que el artículo 6° de la Ley 84 de 1989 estipula textualmente lo siguiente:

*“[...] **ARTICULO 6.** El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.*

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*
- b) Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil;*
- c) Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie razón técnica, científica, zoo profiláctico, estética o se ejecute por piedad para con el mismo;*
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*
- e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;*
- h) Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, o enfermos gravemente o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado;*
- i) Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte o con armas de cualquier clase;*
- j) Toda privación de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene o aseo, tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño grave o muerte,*
- k) Pelar o desplumar animales vivos o entregarlos a la alimentación de otros;*

DECRETO No. DE 2025

- l) Abandonar substancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes de aquellos a los cuales específicamente se trata de combatir;*
- m) Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia del exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia se le cause agotamiento, extenuación manifiesta o muerte,*
- n) Usar mallas camufladas para la captura de aves y emplear explosivos o venenos para la de peces. La utilización de mallas camufladas para la captura de aves será permitida únicamente con fines científicos, zoo profilácticos o veterinarios y con previa autorización de la entidad administradora de los recursos naturales;*
- o) Envenenar o intoxicar a un animal, usando para ello cualquier sustancia venenosa, tóxica, de carácter líquido, sólido, o gaseoso, volátil, mineral u orgánico,*
- p) Sepultar vivo a un animal;*
- q) Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia;*
- r) Ahogar a un animal,*
- s) Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;*
- t) Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos;*
- u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos;*
- v) Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal doméstico o domesticado en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia;*
- w) Realizar experimentos con animales vivos de grado superior en la escala zoológica al indispensable, según la naturaleza de la experiencia*
- x) Abandonar a sus propios medios animales utilizados en experimentos;*
- y) Causar la muerte de animales grávidos, cuando tal estado sea patente en el animal, salvo que se trate de industrias legalmente establecidas que se funden en la explotación del nonato;*
- z) Lastimar o arrollar un animal intencionalmente o matarlo por simple perversidad. [...]"*

Que, por su parte, la **Ley 1774 de 2016** modifica el Código Civil, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Colombia con el fin de reconocer a los animales como seres sintientes, no como cosas. Esta ley establece que los animales deben recibir protección contra el sufrimiento y el dolor, especialmente cuando son causados de manera injustificada por humanos. A partir de esta normativa, se introducen sanciones penales y administrativas para quienes maltraten, lesionen o causen la muerte de animales, incluyendo penas de prisión y multas. Además, se determinan medidas preventivas y correctivas para garantizar el bienestar animal, como la obligación de brindar atención veterinaria y condiciones adecuadas de manejo. Adicional, menciona lo siguiente el artículo 1º, 3 y 4.

‘[...] ARTICULO 1o. OBJETO. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente Ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con e/ maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial. [...]”

“[...] ARTICULO 3o. PRINCIPIOS.

- a) Protección al animal. El trato a los animales se basa en el respeto, la solidaridad, la compasión, la ética, la justicia, el cuidado, la prevención del sufrimiento, la erradicación del cautiverio y el abandono, así como de cualquier forma de abuso, maltrato, violencia, y trato cruel;*
- b) Bienestar animal. En el cuidado de los animales, el responsable o tenedor de ellos asegurará como mínimo.*
 - 1. Que no sufran hambre ni sed;*
 - 2. Que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor,*

DECRETO No. DE 2025

3. *Que no les sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido;*
4. *Que no sean sometidos a condiciones de miedo ni estrés;*
5. *Que puedan manifestar su comportamiento natural,*
- c) *Solidaridad social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Asimismo, tienen la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales, también es su deber abstenerse de cualquier acto injustificado de violencia o maltrato contra estos y denunciar aquellos infractores de las conductas señaladas de los que se tenga conocimiento. [...]"*

*"[...] **ARTÍCULO 4º.** El artículo 10 de la Ley 84 de 1989 quedará así:*

ARTÍCULO 10. Los actos dañinos y de crueldad contra los animales descritos en la presente ley que l no causen la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física de conformidad con lo establecido en el título XI-A del Código Penal, serán sancionados con multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes

*Que, el artículo 1, 2, 3, 4 y 5 de la **Ley 2054 de 2020** señalo lo siguiente:*

*"[...] **ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía. [...]"*

*"[...] **ARTÍCULO 2º.** El artículo 119 de la Ley 1801 de 2016 quedará así:*

ARTÍCULO 119. En todos los distritos o municipios se deberá establecer, de acuerdo con la capacidad financiera de las entidades, un lugar seguro; centro de bienestar animal, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, u otro a donde se llevarán los animales domésticos a los que se refiere el artículo 1º. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

PARÁGRAFO 1º. En cumplimiento de las obligaciones asignadas a las entidades territoriales antes indicadas y actuando de conformidad con los principios de coordinación y colaboración, los Municipios y Distritos podrán celebrar convenios o contratos interadministrativos para el desarrollo de este fin.

PARÁGRAFO 2º. El POT de cada Distrito o Municipio deberá garantizar un área donde construir el centro de bienestar animal, albergue municipal para fauna u hogar de paso público cuyas dimensiones estarán determinadas por la cantidad de animales sin hogar establecida mediante un sondeo.

PARÁGRAFO 3º. Los Distritos y Municipios de primera categoría deberán implementar las disposiciones contenidas en el presente artículo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.

PARÁGRAFO 4º. Para poder llevar a cabo estas obligaciones, las entidades territoriales podrán asociarse de conformidad con las formas dispuestas en la Ley 1454 de 2011. [...]"

*"[...] **ARTICULO 3o. BIENESTAR ANIMAL.** Independiente de la naturaleza del lugar seguro, los distritos o municipios deberán garantizar en todo caso la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado.*

DECRETO No. DE 2025

PARÁGRAFO. El municipio o distrito podrá establecer convenios con facultades de medicina veterinaria o zootecnia, con el propósito de garantizar la asistencia veterinaria para los animales que se encuentren a su cuidado. [...]"

***"ARTÍCULO 4o. APOYO A ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO.** Mientras no se disponga de un centro de bienestar animal público, albergues municipales para fauna u hogar de paso público, el distrito o municipio deberá apoyar las labores de los refugios o fundaciones de carácter privado que reciban animales domésticos a los que se refiere el artículo 1. Este apoyo se materializará a través de aportes directos en especie destinados al beneficio directo a los animales que se encuentren en el refugio. El Municipio o distrito también deberá realizar al menos 1 jornada trimestral de promoción de adopción y una Jornada bimestral de esterilización de los gatos y perros que transcurridos treinta (30) días calendario, hayan sido declarados en condición de abandono, a efectos de su entrega en adopción.*

PARÁGRAFO 1o. Los aportes de cualquier naturaleza que realicen las entidades territoriales en desarrollo de la presente ley, deberán sujetarse al régimen de contratación vigente para este tipo de entidades.

PARÁGRAFO 2o. Estos lugares deberán garantizar el bienestar integral de los animales, de acuerdo con las cinco libertades de bienestar animal establecidas en el artículo 3o de la Ley 1774 de 2016 y realizar actividades de protección animal y de esterilización y castración de las poblaciones felina y canina".

***"ARTÍCULO 5o.** Para poder ser destinatarios de los aportes descritos en la presente ley, los refugios, hogares de paso o fundaciones deberán contar con la asesoría, el acompañamiento, apoyo o la supervisión de al menos un médico veterinario con tarjeta profesional e inscrito en Comvezcol, y observar las condiciones técnicas e infraestructura que respeten las libertades y necesidades de los animales, entendiendo como mínimo y de forma enunciativa las libertades y necesidades básicas de los animales, definidas en la Ley 1774 de 2016.*

PARÁGRAFO. Las entidades públicas responsables deberán ejercer vigilancia y control periódico presencial a los refugios o fundaciones destinatarios de los aportes".

Que, mediante Auto del 30 de Julio de 2019 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, dentro del conflicto de competencias señalo lo siguiente:

"[...] Resalta la sala que dicha función debe ser ejercida por el inspector de policía, conforme a las normas de procedimiento que lo regulan.

La devolución del animal a su dueño solo sería procedente cuando:

- Se garantiza la integridad, la salud y el bienestar.*
- Se haya reembolsado los gastos en los que haya incurrido, hasta ese momento. [...]"*

Que la **Ordenanza No. 130 de 29 de diciembre de 2023** de la Asamblea Departamental de Cundinamarca en el artículo décimo segundo estableció dentro de las líneas estratégicas como eje 1 de la Gobernanza donde se señaló la estrategia de "Procesos PYBA articulados en los municipios" y en la estrategia denominada "Promoción de la normativa PYBA" que se deben tener en cuenta por parte del municipio.

Que, el **Decreto No. 456 del 10 de diciembre de 2024** se establecieron parámetros técnicos y jurídicos que se deben tener en cuenta para la implementación operativa de la ruta de atención de maltrato animal en el Departamento de Cundinamarca y en especial el artículo 7 y 9.

Que, la **Ley 2455 de 2025** estableció acciones para fortalecer la lucha contra el maltrato animal, mediante acciones que garantizan la prevención, investigación y sanción de la violencia contra los animales en los procesos penales y policivos, donde estipulo lo siguiente:

ARTÍCULO 10. *Modifíquese el artículo 46A de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

DECRETO No. DE 2025

ARTÍCULO 46A. APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA. Es el procedimiento policivo mediante el cual un animal es retirado de manera transitoria de la tenencia del presunto maltratador porque se tiene conocimiento o indicio de la realización de conductas que constituyen maltrato o que vulneran su integridad física o emocional. Este procedimiento puede ser adelantado por la Policía Nacional y los inspectores de policía competentes. Para este procedimiento no es necesario que medie orden judicial o administrativa previa. Toda queja deberá ser atendida como máximo en las siguientes veinticuatro (24) horas.

PARÁGRAFO 1. Cuando se entregue en custodia el animal doméstico a las entidades de protección animal municipales, distritales o de la sociedad civil, el propietario, cuidador o tenedor estará en la obligación de garantizar los gastos de manutención y alimentación del animal sin perjuicio de las obligaciones legales que le corresponden a los entes territoriales. En caso de que el propietario, cuidador o tenedor del animal no cancele las expensas respectivas dentro de un plazo de quince (15) días calendario, la entidad de protección podrá disponer definitivamente para entregar en adopción el animal.

PARÁGRAFO 2. Para proteger la vida y la integridad de los animales aprehendidos, el inspector de policía, previa prueba fehaciente, podrá abstenerse legítimamente de entregarlos a sus propietarios, tenedores o cuidadores, o a quienes sean los presuntos responsables de la comisión de las conductas de maltrato, hasta tanto no haya decisión en firme en el proceso verbal de maltrato animal y sin perjuicio de las sanciones de tipo penal que procedan por la comisión de aquellas.

ARTÍCULO 11. Sustitúyase el artículo 47 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. Se tramitará ante el inspector de policía, mediante el Proceso Verbal de Maltrato Animal las conductas presuntamente constitutivas como maltrato y actos de crueldad hacia los animales que se encuentran consagradas en la Ley 84 de 1989, la Ley 1774 de 2016 y las demás normas que las complementen o modifiquen, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la Acción. El inicio del proceso podrá adelantar de oficio por la autoridad competente y a petición de parte, incluyendo a las organizaciones y sociedades protectoras de animales. Cuando la autoridad competente conozca en flagrancia sobre el comportamiento de maltrato animal, podrá iniciar la audiencia pública de forma inmediata.

2. Citación. El Inspector de Policía, dentro de los cinco (5) días siguientes de haber conocido los hechos constitutivos de maltrato animal citará a audiencia pública al presunto infractor y peticionario, si no fuera de oficio, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale la norma que lo regula y el acto de crueldad animal específico el cual se está investigando.

3. Audiencia Pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos o en el despacho del Inspector de Policía. Esta se surtirá mediante el siguiente procedimiento:

- a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al peticionario, quejoso o demandante un espacio para exponer sus argumentos, aportar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer frente a los hechos generadores del presunto maltrato animal,
- b) Pruebas. Si el presunto infractor o el peticionario solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si el Inspector de Policía las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de diez (10) días prorrogables por diez (10) días más, cuando las condiciones del caso lo ameriten. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose

DECRETO No. DE 2025

de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud del Inspector de Policía;

- c) *Decisión. Agotada la etapa probatoria, el Inspector de Policía valorará las pruebas, impondrá las sanciones a que haya lugar o se abstendrá de imponer la sanción, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados. Dentro de la decisión el Inspector de Policía definirá la tenencia del o los animales que hayan sido aprehendidos preventivamente al inicio del proceso, decisión que puede ser la figura del decomiso del o los animales o la devolución del o los mismos con compromisos los cuales serán ordenados dentro de la decisión.*

4. Recursos. Contra la decisión proferida por el Inspector de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

5. Cumplimiento o ejecución del fallo y de orden de Policía emitidas. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una sanción, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

PARÁGRAFO 1. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento de maltrato animal y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. En caso de inasistencia a la audiencia, el procedimiento se suspenderá por un término máximo de tres (3) días, dentro de los cuales el presunto infractor deberá aportar prueba siquiera sumaria de una justa causa de inasistencia, la cual, de resultar admisible por la autoridad competente, dará lugar a la programación de una nueva audiencia que será citada y desarrollada de conformidad con las reglas previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El funcionario competente que conozca del proceso verbal de maltrato animal podrá emitir órdenes de policía de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016.

PARÁGRAFO 3. Cuando las autoridades de Policía impongan sanciones por maltrato animal o la prohibición temporal de tenencia de animales, deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC o la base de datos de la que habla el parágrafo 2 del artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 12. *Sustitúyase el artículo 48 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 48. PRINCIPIOS DEL PROCESO VERBAL DE MALTRATO ANIMAL. *Son principios del procedimiento: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia, la contradicción, la economía procesal, la intermediación y la buena fe.*

ARTÍCULO 13. *Sustitúyase el artículo 49 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 49. MEDIOS DE PRUEBA. *Son medios de prueba del proceso único de Policía los siguientes:*

DECRETO No. DE 2025

1. Los documentos.
2. El testimonio.
3. La declaración de parte
4. La inspección.
5. EL dictamen pericial.
6. La confesión.
7. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO 14. Sustitúyase el artículo 50 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. FACTOR DE COMPETENCIA. La competencia del Inspector de Policía para conocer sobre los comportamientos que estén relacionados con el maltrato animal, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

ARTÍCULO 15. Sustitúyase el artículo 51 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. DEL DECOMISO. Es la privación definitiva de la tenencia o propiedad de un animal que haya sido víctima de maltrato y que la autoridad competente considera de oficio motivado la no devolución del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía dejará a disposición del Centro de Bienestar Animal del Municipio, albergues municipales para fauna, hogar de paso público, fundaciones legalmente constituidas u otro a donde se llevarán el animal o animales que haya decomisado por hechos constitutivos de maltrato animal.

ARTÍCULO 16. Sustitúyase el artículo 52 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. TERCERO INTERVINIENTE. Dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal cualquier ciudadano, la sociedad civil que sea reconocida como activista de protección hacia los animales, las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas, o las entidades sin ánimo de lucro que demuestren la defensa de hacia los animales, podrán solicitar ante el Inspector de Policía hacer parte dentro del proceso con el fin de coadyuvar en dicho proceso y podrán ejercer todas las actuaciones procesales que tengan como fin salvaguardar la vida e integridad del animal.

PARÁGRAFO. El Inspector de Policía deberá realizar un análisis de la solicitud con el fin de verificar la pertinencia de la participación del tercero interviniente dentro del Proceso Verbal de Maltrato Animal.

ARTÍCULO 17. Sustitúyase el artículo 53 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. GASTOS Y EXPENSAS. En casos donde los animales aprehendidos preventivamente o sujetos a decomiso, generen gastos como alimentación, servicios veterinarios y otros, el declarado responsable del maltrato estará obligado a reembolsar dichos costos a la administración municipal que, en todo caso, deben estar soportados mediante factura expedida con los requisitos legales. Esta obligación será formalizada en la decisión final dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO 18. Sustitúyase el artículo 54 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD. La acción de policía en el proceso verbal de maltrato animal caduca en un año contado a partir de la ocurrencia del hecho que tipifique un comportamiento de maltrato y actos de crueldad para con los animales o del momento en que el afectado tuvo conocimiento de él. Las sanciones impuestas prescribirán en cinco (5) años, a partir

DECRETO No. DE 2025

de la fecha en que quede en firme la decisión de las autoridades de policía en el proceso verbal de maltrato animal.

ARTÍCULO 19. *Sustitúyase el artículo 55 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 55. *FALTA DISCIPLINARIA DE LA AUTORIDAD DE POLICÍA. La autoridad de Policía que conozca y adelante el proceso verbal de maltrato animal en primera o segunda instancia e incumpla los términos señalados por este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las sanciones, incurrirá en falta disciplinaria grave, de conformidad con el régimen disciplinario aplicable.*

ARTÍCULO 20. *Sustitúyase el artículo 56 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 56. *Las sanciones impuestas no eximen de la responsabilidad policiva señaladas en el título XIII de la ley 1801 de 2016, civil, fiscal, penal o disciplinaria a que haya lugar.*

ARTÍCULO 21. *Sustitúyase el artículo 57 de la ley 84 de 1989 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 57. *En los asuntos procedimentales no previstos en este capítulo, se aplicarán las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, La Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 22. *Adiciónese un numeral al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, así:*

7. Para socorrer a un animal cuando se tenga certeza y evidencia verificable de la realización de conductas constitutivas de maltrato, que pongan en riesgo inminente la vida o integridad del animal.

ARTÍCULO 24. *Ruta de atención al maltrato animal. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), con participación de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación, y demás entidades con competencia sobre asuntos de protección y bienestar animal, expedirán la Ruta de Atención al Maltrato Animal como un instrumento para formalizar la actuación institucional coordinada en los niveles nacional, departamental y municipal o distrital para la atención de casos de maltrato animal, de acuerdo a las competencias de cada entidad. La Ruta de Atención al Maltrato Animal deberá incluir, como mínimo, la adopción de un canal específico, accesible y confidencial para la recepción de quejas o denuncias públicas y/o anónimas por maltrato animal, el cual será adecuadamente divulgado a la población y dispondrá de personal capacitado quienes contarán con las medidas necesarias para atender los casos reportados, y los protocolos de actuación urgente que correspondan a cada actor institucional, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los animales presuntamente maltratados.*

PARÁGRAFO 1. *Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de los lineamientos mencionados en el presente artículo, los entes territoriales adoptarán, mediante acto administrativo, la Ruta de Atención al Maltrato Animal de acuerdo a las características específicas de cada territorio. Estos protocolos deberán ser actualizados cada dos (2) años. Las rutas serán construidas con las Juntas Defensoras de Animales, veedurías ciudadanas afines, o las entidades sin ánimo de lucro dedicadas a la protección y el bienestar animal.*

PARÁGRAFO 2. *Las Administraciones municipales y distritales, las Inspecciones de Policía, los Corregidores, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a través del Grupo Especial para la Lucha contra el Maltrato Animal (Gelma), deberán reportar anualmente a la entidad encargada de coordinar el Sinapyba los indicadores de su gestión frente a los asuntos de maltrato animal, según su competencia. El Sinapyba consolidará la información y evaluará la eficacia de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, para hacer los ajustes que correspondan.*

PARÁGRAFO 3. *Dentro de la Ruta de Atención al Maltrato Animal, deberá establecerse un protocolo para la caracterización y atención oportuna de los animales cuyas vidas o integridad física se vean afectadas por causas atribuibles al conflicto armado. Las Fuerzas Militares y Policía Nacional,*

DECRETO No. DE 2025

colaborarán de manera armónica con las entidades de orden nacional y territorial para la atención de los animales identificados en virtud de este protocolo”.

Que, el artículo 2 de la **Ley 2473 del 2025**, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. *Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 687. Animales bravíos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crean lazos afectivos, como los perros y los gatos, entre otros; domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre; y de soporte emocional, los que proporcionan alivio, ayuda y son necesarios para el bienestar y la salud mental de una persona, recomendado y certificado por un profesional de la salud mental debidamente registrado, se determine que su presencia y vínculo con una persona es necesario para el tratamiento, manejo o estabilización de una condición médica o de salud mental documentada.

Los animales domesticados, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía y de soporte emocional, los considerados partes de la fauna silvestre o exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni aquellos respecto de los cuales se obtenga provecho o lucro económico o comercial.

Que, los artículos 1 y 2 de la **Ley 2474 del 2025**, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Objeto: *La presente ley modifica la ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones" con el propósito de incluir a los animales como sujetos destinatarios de las medidas de atención y prevención en el marco de esta política.*

ARTÍCULO 2: *Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1523 de 2012, el cual quedará de la siguiente manera:*

“De la gestión del riesgo de desastres. La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas, la protección y el cuidado de los animales y al desarrollo sostenible.

PARÁGRAFO 1: *La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones, las comunidades y animales en riesgo, y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.*

PARÁGRAFO 2: *Para todos los efectos legales, la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos.”*

Que, el **Decreto presidencial No. 810 del 15 de Julio del 2025** adiciona el capítulo 3A al Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en lo relacionado con la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de

DECRETO No. DE 2025

Protección y Bienestar Animal SINAPYBA, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia Potencia Mundial de la Vida.

Que, los artículos 1 y 2 de la Ley **2480 del 2025**, estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Objeto. *La presente ley tiene por objeto establecer las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que presten servicios de cuidado para animales de compañía, con los fines de proteger los derechos de los usuarios y prestadores del servicio, y garantizar el bienestar de los animales.*

ARTÍCULO 2°. Ámbito de Aplicación. *La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas del territorio nacional que presten los servicios de cuidado para animales de compañía como: guarderías, hoteles, centros de educación o adiestramiento, peluquerías, grooming, spa, paseadores de perros, veterinarias y similares*

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer de manera formal la ruta de atención y denuncia ante la presentación de situaciones relacionadas con presunto maltrato animal, teniendo en cuenta las normas expuestas y de esta manera propender por la protección y el bienestar de los animales que habiten y/o permanezcan en el municipio.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la alcaldesa del municipio de Cajicá, Cundinamarca,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. Derogar el **Decreto N° 110 (07 junio 2023)** y Actualizar la ruta de atención ante casos de presunto maltrato y/o crueldad animal en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, de conformidad con la normativa vigente en protección y bienestar animal y la correspondiente estructura administrativa vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este decreto aplica a todas las interacciones entre seres humanos y animales que se desarrollen en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, de conformidad con las competencias asignadas por ley a las diferentes entidades y autoridades que les corresponde intervenir ante la presentación de los actos de crueldad animal establecidos en los artículos 6º de la Ley 84 de 1989 y artículo 27 de la Ley 2455 de 2025 o la que haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO. CANALES PARA LA ATENCIÓN DEL MALTRATO ANIMAL. De conformidad con lo establecido en la Ley 1774 de 2016 o la que haga sus veces, se establecerán dos (2) canales de atención para las situaciones relacionadas con hechos que impliquen presunto maltrato animal así:

I. Casos graves.

Ante el conocimiento de situaciones que impliquen un posible menoscabo grave en la salud o integridad física de un animal, tales como:

- i. Animales en riesgo vital a causa de presunto maltrato.
- ii. Animales con presunta muerte violenta.
- iii. Presunta comisión de maltrato animal en flagrancia,

Se deberá interponer formalmente la solicitud de atención a través de los siguientes canales:

a. Líneas de atención telefónica de los **Cuadrantes de Policía de Cajicá:**

- *Cuadrante 1:* 3173976877
- *Cuadrante 2:* 3167497500

DECRETO No. DE 2025

- Cuadrante 3: 3168290262
- Cuadrante 4: 3138890931

Nota: En el caso de que algún número se modifique se señalarán en el Procedimiento de Ruta de Maltrato Animal.

- b. De igual manera, se puede informar a través del correo electrónico coeno.ecajica@policia.gov.co de la Policía de Cajicá, para la correspondiente actuación y atención de la situación presentada de conformidad con lo establecido en el procedimiento de la ruta de atención aquí adoptada.
- c. **Línea de Emergencias** 123 o (601)8665021 del Municipio de Cajicá.

II. Casos no graves.

Ante el conocimiento de situaciones que no impliquen un posible menoscabo no grave en la salud o integridad física de un animal, pero se presume de alguna afectación en su bienestar, se deberá interponer formalmente la solicitud de atención a través del correo electrónico ventanillapqrs-alcaldia@cajica.gov.co adjuntando:

- a. Documento o descripción en el cuerpo de correo que relate brevemente la situación evidenciada y que se considere un caso de presunto maltrato animal, donde se relate de forma clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar del suceso.
- b. Ubicación exacta del animal presuntamente agredido.
- c. Material que soporte la presunta agresión evidenciada (fotos, videos, documentación médica, audios, entre otros).
- d. De manera opcional, dejar registrado un número de contacto para establecer comunicación frente a inquietudes del caso.
- e. Y, demás establecidas en el artículo 9° del Decreto 456 del 2024 (10 diciembre) de la Gobernación de Cundinamarca, el cual establece los parámetros técnicos y jurídicos para implementar una ruta efectiva de atención a los casos de maltrato animal en los municipios del departamento de Cundinamarca, asegurando una respuesta ágil y coordinada por parte de las autoridades competentes.

Nota: En el caso de que el correo electrónico se modifique se señalarán en el Procedimiento de Ruta de Maltrato Animal.

Parágrafo. Cuando se tenga conocimiento por parte de las entidades y/o autoridades competentes de una situación relacionada con hechos de presunto maltrato animal grave o no grave, se deberá garantizar por parte de la administración municipal de Cajicá, Cundinamarca, la emisión del concepto técnico por parte de un médico veterinario con tarjeta profesional vigente y sin sanciones activas ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia — COMVEZCOL, que soporte cualquier tipo de intervención operativa que se efectúe en materia de protección y/o bienestar animal.

ARTÍCULO CUARTO. PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA EL MALTRATO ANIMAL. A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, se adopta en todo el territorio municipal el PROCEDIMIENTO RUTA PARA ATENCIÓN DE CASOS POR PRESUNTO MALTRATO ANIMAL, adjunto al presente acto administrativo, que podrá ser modificado en caso de la expedición de nuevas normas que modifiquen o deroguen las actualmente vigentes.

DECRETO No. DE 2025

ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Cajicá, Cundinamarca, a los **xxxxxxx (xxx)** días del mes de agosto de 2025.

FABIOLA JÁCOME RINCÓN

Alcaldesa Municipal de Cajicá

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Edna Bibiana Rocha Ballesteros		Profesional Universitario - SADER
Revisó	Ing. Liliana Elizabet Cogua Cárdenas		Secretaria de Ambiente y Desarrollo Rural
	Dra. Martha Nieto		Secretaria Juridica
Revisó y Aprobó	Dr. Hugo Palacios		Asesor jurídico Despacho de la Alcaldesa
Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.			